

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-096/2014 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JAIME HUERTA ENRÍQUEZ Y
OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIO: ADRIÁN HERNÁNDEZ
PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, uno de julio de dos mil catorce.

V I S T O S los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por los ciudadanos Jaime Huerta Enríquez, José Carmen Anceno Rivas, Norma Josefina Rodarte Méndez, Valentina Anceno Rivas y Gerardo Félix Delgado, en contra de las providencias identificadas con clave SG/074/2014, dictadas dentro del expediente CAI-CEN-112/2013 y acumulados, emitidas en fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce y ratificadas el día cinco de mayo siguiente, por las que se ratifica la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Zacatecas, para el periodo 2013-2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y del análisis de las constancias se tiene lo siguiente:

1. Sesión extraordinaria. En fecha ocho de marzo del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, sesionó para aprobar la emisión de la Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

2. Convocatoria a aspirantes a consejeros estatales. En fecha nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas emitió la convocatoria dirigida a los miembros activos que desearan participar como aspirantes a Consejeros Estatales en el estado de Zacatecas.

3. Convocatoria a la Asamblea Estatal. El día nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los miembros activos en el estado de ese instituto político, a la Asamblea a Estatal a celebrarse el domingo trece de octubre del año dos mil trece, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.

4. Normas complementarias. En la misma data, el Comité Directivo Estatal referido, emitió las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal en la que se elegirían a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.

5. Convocatoria para Asambleas Municipales. En fechas quince y veintidós de agosto del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, convocó de manera supletoria a las asambleas municipales, a través de sendas convocatorias que fueron publicadas en sus estrados, las cuales tendrían verificativo los días catorce, veintiuno y veintidós de septiembre del mismo año.

6. Asambleas Municipales. Los días catorce, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil trece, se llevaron a cabo las asambleas municipales, mediante las cuales se eligieron a los candidatos al Consejo Estatal.

7. Procedimiento de insaculación. En fecha cinco de octubre del año dos mil trece, se realizó el procedimiento de insaculación de delegados a la Asamblea Estatal, para todos aquellos municipios en los que no fue posible realizar las respectivas Asambleas Municipales.

8. Asamblea Estatal. El día trece siguiente, tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas,

a efecto de elegir a los integrantes del Consejo Estatal de ese instituto político para el periodo 2013-2016.

9. Interposición del recurso innominado. Disconformes los actores con la elección del Consejo Estatal efectuada en la Asamblea Estatal, en fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, interpusieron ante el Comité Ejecutivo Nacional diversos medios de impugnación por considerar que fueron trasgredidos diversos principios constitucionales durante el procedimiento de renovación del referido órgano partidista y en la elección ocurrida en la Asamblea Estatal.

10. Resolución del recurso innominado. En fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la resolución CEN/SG/171/2013, dentro del recurso innominado identificado con la clave CAI-CEN/112/2013 y acumulados, en la que determinó ratificar la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2013-2016.

11. Juicio ciudadano SU-JDC-01/2014. Inconforme con la resolución CEN/SG/171/2013, el dos de enero del año dos mil catorce, la actora Norma Josefina Rodarte Méndez, interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional juicio ciudadano, el cual fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de febrero del mismo año, en el que se resolvió revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable dictara una nueva en el término de siete días hábiles.

II. Providencias SG/074/201. En cumplimiento a la resolución dictada por esta autoridad dentro del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014, en fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias identificadas con clave SG/074/2014, mismas que fueron ratificadas el cinco de mayo siguiente.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de las providencias identificadas con clave SG/074/2014, el doce de mayo del año dos mil catorce, los actores Jaime

Huerta Enríquez, José Carmen Anceno Rivas, norma Josefina Rodarte Méndez, Valentina Anceno Rivas y Gerardo Félix Delgado interpusieron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los presentes juicios ciudadanos.

IV. Remisión de los expedientes. El veintidós de mayo siguiente, fueron recibidos por esta institución los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. Recepción. En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio cuenta de la recepción de las constancias que integran los juicios de referencia al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de este Tribunal.

VI. Registro y turno a ponencia. El veintitrés de mayo del año en curso, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las clave SU-JDC-096/2014, SU-JDC-097/2014, SU-JDC-098/2014, SU-JDC-099/2014 y SU-JDC-100/2014, acumularlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente. Lo que fue cumplimentado, a través del oficio TJEEZ-SGA-098/2014.

VII. Recepción. En fecha veintisiete del mismo mes y año, se recibieron las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

VIII. Excusa. Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo posterior, el Magistrado Felipe Guardado Martínez presentó excusa por impedimento legal para conocer del asunto radicado con clave SU-JDC-096/2014 y acumulados, misma que fue puesta consideración del pleno para que determinara lo conducente.

IX. Determinación sobre excusa. En sesión privada de esa misma fecha, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, declaró procedente la excusa de referencia.

X. Auto que trae a la vista el juicio ciudadano SU-JDC-01/2014. En fecha veintinueve de mayo, el Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, ponente en los asuntos, emitió acuerdo mediante el cual determinó traer a la vista el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano marcado con la clave SU-JDC-01/2014, por ser necesario para la sustanciación y resolución de los presentes medios de impugnación.

XI. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y en atención a que no existió diligencias o pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, incisos b), c) y f); de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42, 43, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, párrafo primero fracción VI y 83 fracción h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 8, párrafo primero, 46 Bis, y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los ciudadanos Jaime Huerta Enríquez, José Carmen Anceno Rivas, Norma Josefina Rodarte Méndez, Valentina Anceno Rivas y Gerardo Félix Delgado, mediante el cual controvierten las providencias SG/074/2014, dictadas dentro del expediente CAI-CEN-112/2013 y acumulados, en fecha cuatro de marzo del año en curso y ratificadas el día cinco de mayo siguiente, por las que se ratifica la

elección de Consejeros Estatales de ese instituto político en Zacatecas, para el periodo 2013-2016.

SEGUNDO. Terceros interesados. En el presente juicio, se les reconoce el carácter de tercero interesado a los ciudadanos Héctor Alejandro Cordero Martínez, Fernando Becerra Chiw, Sergio García Castañeda, José Manuel Balderas Castañeda y Alfredo Sandoval Romero, quienes tienen un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con los actores.

Además, comparecieron oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas, como se advierte del los sellos de recepción que se aprecian en sus respectivos escritos.

Así mismo, constan en dichos escritos, los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, fracción III, en relación con el 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

TERCERO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Previo al análisis y resolución del fondo del caso planteado, esta autoridad resolutoria se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido, o el sobreseimiento en el caso de haberse admitido el medio de impugnación.

Así pues, los terceros interesados al comparecer en el juicio hacen valer la causal de improcedencia relativa a que el derecho a impugnar de los actores Valentina Anceno Rivas, Gerardo Félix Delgado, Jaime Huerta Enríquez y José Carmen Anceno Rivas ha precluido y caducado, lo anterior pues consideran que debieron de haber impugnado la ratificación

de la Asamblea Estatal que se efectuó en el mes de diciembre del año dos mil trece, es decir, al inicio de la cadena impugnativa, por lo cual solicitan se desechen los juicios respectivos.

En relación a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ refiere que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y esto se funda en el hecho de que las diversas etapas de éste se desarrollan en forma sucesiva **mediante la clausura definitiva de cada una de ellas**, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. También sostiene que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que resulta de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto**, b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Hernando Devis Echandía define el principio de preclusión o eventualidad, como “la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de modo que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.”²

Por su parte, Eduardo J. Couture,³ sostiene que la preclusión está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, **mediante la clausura definitiva de cada una de ellas**, impidiéndose el regreso a las etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados: por tanto, agrega, el advenimiento de una etapa procesal opera la preclusión de la anterior, esto es, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá realizarse más.

¹ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, Primera Sala, consultable en el sitio oficial www.scjn.gob.mx, número de registro IUS, 187149, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, t. I, 2ª e., Bogotá. Edit. ABC, 1972 pág. 45.

³ COUTURE. J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta ed., Argentina, Editorial B de f, Montevideo-Buenos Aires, 2002 p. 159.

En ese sentido, podemos concluir que el principio de preclusión se materializa cuando las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, clausurándose de forma definitiva cada una de ellas e impidiéndose el regreso a etapas y actos procesales ya extinguidos y consumados, **ya sea por no haber sido controvertidos en los términos previstos en la norma**, o en su defecto, habiéndolos ya impugnado y resuelto por el órgano jurisdiccional competente, se pretenda volver a ellos y cuestionarlos.

Además, lo anterior contribuye a que cualquier proceso para cumplir sus fines, se desarrolle con la mayor celeridad y certeza posibles, pues en función de la preclusión las distintas etapas se tornan firmes⁴ y a su vez, se le otorga sustento a sus fases subsecuentes, pues, de lo contrario, resultaría inviable y disfuncional que los actos o resoluciones pudiesen ser impugnados en reiterados momentos cuando una persona se vuelva a percibir afectada, generando con ello la incertidumbre de que puedan ser revocados o modificados sin límite alguno.

En lo referente a la caducidad, al igual que la preclusión, implica la extinción del derecho de acción o la de una facultad dentro del proceso, al no haberse agotado en el transcurso del tiempo previsto en la ley, o bien porque ya se ha ejercitado, o cuando no se cumplen las condiciones previas que deben satisfacerse para hacerlo válidamente.

También la caducidad, es una figura reconocida igualmente por el máximo órgano electoral en la materia, al sostener el criterio relativo a que, una vez presentada una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisibles promover un segundo o ampliar el primero, porque al haberse ejercido tal derecho, éste se agota, o cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido para tal efecto porque no puede plantearse fuera del, al ocurrir la caducidad del derecho a impugnar.

En ese orden de ideas, los terceros interesados ante esta instancia, refieren que precluyó y caducó el derecho para impugnar la resolución combatida, pues consideran que los actores referidos, debieron de

⁴ La firmeza implica que los actos y resoluciones que adquieren esa calidad, ya no puedan ser modificados o revocados por medio de impugnación alguno, calidad que se alcanza, precisamente, porque no fueron impugnados o bien, por ministerio de ley.

haberla combatido desde la ratificación de la Asamblea Estatal, es decir, desde el mes de diciembre del año dos mil trece.

No les asiste la razón a los terceros interesados, por lo siguiente:

Tal y como se señala en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el acto que dio origen al presente juicio lo fue la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, al no ser conformes con su resultado Norma Josefina Rodarte Méndez, Maritza Arroyo Ramírez, Gerardo Félix Delgado, Jaime Huerta Enríquez, Oscar Miguel Llamas Arellano, José Carmen Anceno Rivas y Valentina Anceno Rivas, promovieron recurso intrapartidario innominado.

Ese recurso fue resuelto en fecha nueve de diciembre de ese mismo año por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que determinó ratificar la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

A tal resolución solo se inconformó Josefina Rodarte Méndez.

Sin embargo el hecho de que el resto de los promoventes del recurso innominado no hayan seguido la cadena impugnativa, no significa que su derecho de impugnación haya precluido o caducado, lo anterior, pues en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Josefina Rodarte Méndez al haber resultado fundado en parte, revocó la resolución impugnada para el efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitiera una nueva determinación, misma que fue dictada en fecha cuatro de marzo del presente año, y ratificada por el órgano de dirección nacional en fecha cinco de mayo de este mismo año.

El no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, por los actores señalados, no significa que su derecho precluyera o caducara, pues al haberse dictado una nueva resolución por el órgano partidista la etapa del proceso aún no se torna definitiva, es decir, existe la posibilidad que en base a los nuevos argumentos esgrimidos en ella, los mismos sean susceptibles de combatirse como en el acto se realiza, máxime si los mismos son opuestos a los intereses de los actores.

Como consecuencia se estima que los actores están en posibilidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional a deducir sus derechos.

Finalmente, de la lectura integral de la demanda, así como del informe circunstanciado, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12, 13 todos de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

Requisitos de la Demanda.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente en fecha doce de mayo de dos mil catorce, en atención a que la ratificación de las providencias identificadas con la clave SG/074/2014, fueron notificadas por estrados el día seis de mayo del año dos mil catorce, por lo que el término comenzó a contar a partir del día siete de mayo siguiente, para concluir el día doce del mismo mes, por consiguiente las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) Forma. Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito ante la responsable, y en él se hace constar el nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones. En los referidos cursos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que los actores, promueven por su propio derecho, como candidatos a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2013-2016, y además por ser quienes promovieron el juicio primigenio, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El interés jurídico de los actores se encuentra acreditado dado que hacen valer diversos argumentos al considerar que su esfera jurídica ha sido afectada mediante el dictado de las providencias recaídas al recurso innominado que se interpuso en contra del proceso de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2013-2016 y la elección ocurrida en la Asamblea Estatal.

e) Personería. Los medios de impugnación mencionados fueron promovidos por los ciudadanos Jaime Huerta Enríquez, José Carmen Anceno Rivas, Norma Josefina Rodarte Méndez, Valentina Anceno Rivas y Gerardo Félix Delgado por sí mismos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

f) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el juicio ciudadano local es el medio idóneo por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la resolución en estudio.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

CUARTO. Litis. La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las providencias identificadas con clave SG/074/2014, dictadas en fecha cuatro de marzo de dos mil catorce y ratificadas el cinco de mayo siguiente, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se ratificó la elección de Consejeros Estatales de ese instituto político en el estado para el periodo 2013-2016, fueron emitidas conforme a derecho o no.

QUINTO. Síntesis de agravios y método de estudio. En sus escritos de demanda los actores hacen valer, en síntesis, los siguientes motivos de disenso.

I. Indebida emisión de las providencias impugnadas.

Exponen los actores, que la Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, no cuenta con atribuciones estatutarias ni reglamentarias para emitir providencias, que son a su parecer exclusivamente atribuciones del Presidente del Comité

Ejecutivo Nacional, y por consecuencia la resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

II. Excesos de la responsable en la resolución impugnada.

Señalan, que la responsable se excedió al dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014, por considerar que al analizar los agravios identificados con los números 1 y 2 de las providencias impugnadas, formuló nuevamente la valoración de pruebas para concluir que las irregularidades no se encuentran acreditadas, pese a que según su dicho sólo se le mandató fundar y motivar su resolución exclusivamente con relación a la determinancia de las irregularidades acreditadas.

III. Falta de fundamentación y motivación.

Exponen, que la responsable al dar respuesta al agravio identificado con el número 3 de las providencias impugnadas, rehúye nuevamente a la obligación de fundar y motivar su determinación.

IV. Omisión en la instalación de las Comisiones Electorales Internas.

Aseguran que la responsable pretende delegar las facultades que corresponden a las Comisiones Electorales Internas en el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, sin fundar y motivar su resolución.

V. Irregularidades en el procedimiento de insaculación.

Se duelen de lo resuelto por la responsable, quien a pesar de tener plenamente acreditada la inasistencia de los funcionarios partidistas de nivel municipal al procedimiento de insaculación de delegados numerarios, como lo mandatan las bases 5, 6 y 7 de las normas complementarias para la Asamblea Estatal, no determinó la nulidad de la elección interna del Consejo Estatal.

VI. Propaganda electoral en fecha prohibida.

Exponen que indebidamente la responsable determinó considerar que la inclusión de las imágenes de los candidatos en los cuadernillos que utilizaron los delegados para la emisión del voto en la Asamblea Estatal, no constituyen propaganda electoral, situación que según su dicho afectó

al principio de equidad e igualdad de oportunidades de acceso al cargo, porque no fueron incluidas sus fotografías en el mismo.

VII. Irregularidades en el cuadernillo de candidatos a Consejeros Estatales.

Se duelen los actores de la falta de incorporación del currículum y el lugar de procedencia en el cuadernillo que contenía la lista de candidatos a Consejeros Estatales, circunstancia que según su dicho vulneró los principios de equidad e igualdad de oportunidades para acceder al cargo.

VIII. Participación del Presidente del Comité Directivo Estatal en las campañas internas.

Les causa perjuicio la valoración que realiza la responsable de la fe notarial número seiscientos cuarenta y cinco, acta veinticinco mil seiscientos uno, expedida por el licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público en el estado de Zacatecas, al concluir que la misma no le causó convicción para considerar que el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el estado, intervino en las campañas internas de candidatos.

Por cuestión de método, se analizarán las violaciones que aducen los actores en el orden que fueron planteadas, sin que esto genere afectación alguna a los actores, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que tal forma de proceder no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁵

SEXTO. Estudio de fondo. En seguida se procederá a realizar el estudio de los agravios conforme a la metodología descrita.

I. Indebida emisión de las providencias impugnadas.

Consideran los actores que la Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, no cuenta con atribuciones estatutarias ni reglamentarias para emitir providencias que

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 4/2002, página 125.

son a su parecer exclusivamente atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, circunstancia que desde su punto de vista ocasiona que la resolución emitida carezca de la debida fundamentación y motivación.

Pues desde su concepto, los alcances del artículo 48 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, disponen que la Secretaria General sustituirá al Presidente en caso de ausencia, pero exclusivamente para efectos de garantizar la correcta dirección del partido y cuidar de los trabajos administrativos del instituto político, pero no para asumir discrecionalmente la facultad prevista en el artículo 47, párrafo 1, inciso j), que regula la emisión de las providencias.

Porque según los actores, el Secretario General al fungir como Presidente no tiene la fuerza ni la representación que le confiere la calidad de Presidente electo estatutariamente, y su finalidad se limita al funcionamiento del partido de forma administrativa.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, los argumentos vertidos por los actores devienen **infundados** por las razones siguientes:

El Estatuto General del PAN, en su artículo 42, párrafo 2, establece el mecanismo ordinario para la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, procedimiento que inicia con la presentación de la solicitud de registro de los interesados, misma que va acompañada de la planilla que contiene el nombre del militante que se proponen como titulares de la Secretaría General, además de los nombres de siete militantes más del partido.

La elección se lleva a cabo exclusivamente con las planillas cuyo registro haya sido aprobado, resultando electa aquella que obtenga la mayoría absoluta de los votos validos emitidos; si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta, resultará electa la planilla que logre una mayoría de 37% o más de los votos validos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto a la planilla que le sigue en votos validos emitidos.

Si ninguna de las hipótesis previstas se actualizara, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de la votación participarán en una segunda vuelta.

Si bien es cierto, el mecanismo precisado líneas arriba es el ordinario para la elección del Presidente Nacional de ese instituto político, también lo es, que no es el único contemplado por el Estatuto General para ocupar ese cargo, puesto que el artículo 48 del mismo, establece hipótesis distintas para la designación del Presidente, el que operará únicamente para la sustitución de manera provisional por la ausencia del titular.

El primero de los casos que se encuentra previsto, es el contenido en el numeral 2 del artículo en cita, que prevé la sustitución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuando éste se ausente de su cargo por un tiempo que no exceda de tres meses, en cuyo caso lo procedente es que él mismo sea sustituido por el o la Secretaría General.

Por otra parte, el numeral 3 del mismo ordenamiento, establece que cuando la falta del Presidente se presente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor a treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el encargo, mientras que si la falta ocurre dentro de los dos últimos años del mismo, la comisión elegirá a quien deba sustituirle para terminar el periodo; en ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirán como Presidente.

En el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículos 48 en estudio, en virtud a que según se advierte de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/blog/2014/03/03/ratifica-cen-a-cecilia-romero-como-presidenta-nacional-del-pan/>, sitio oficial del Partido Acción Nacional, en fecha tres de marzo del año en curso, fue publicado un comunicado en el que se informó que a través de sesión privada celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional, fue ratificada la ciudadana Cecilia Romero Castillo para que asumiera las funciones de Presidente Nacional de ese instituto político, en sustitución del entonces Presidente Gustavo Madero Muños, quien solicitó licencia para contender por la dirigencia nacional de ese partido para el periodo 2014-2015.

Así mismo, se informó que el ciudadano Jorge Ocejo Moreno, fue designado Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Presidenta Nacional una vez que se le fue tomada la protesta,

información que para este órgano jurisdiccional constituye un hecho notorio.

Ahora bien, los actores señalan que el artículo 48 del Estatuto General vigente del PAN, dispone que la Secretaria General sustituirá al Presidente en caso de ausencia, pero exclusivamente para efectos de garantizar la correcta dirección del partido y cuidar los trabajos administrativos de ese instituto político, más no así para asumir discrecionalmente la facultad prevista por el artículo 47, párrafo primero, inciso j), que regula la emisión de providencias.

Argumentos que este órgano jurisdiccional considera erróneos, lo anterior es así, porque contrario a lo señalado por los actores, del análisis del texto de del artículo 48 del Estatuto del PAN, no se desprende que exista una distinción en cuanto a las atribuciones con que cuenta el presidente designado a través del procedimiento extraordinario precisado en el numeral 2 de ese artículo, en relación con las conferidas al Presidente electo mediante el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 42 del mismo Estatuto, como se evidenciara a continuación:

“Artículo 48

...

2. En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General.

...”

Dispositivo que sólo se limita a señalar la sustitución del Presidente en caso de falta temporal que no exceda de tres meses, sin que la interpretación literal del mismo otorgue la razón a lo alegado por los actores, por lo cual este órgano jurisdiccional estima procedente aplicar la fuente de derecho consistente en el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue, no hay porque distinguir”, que resulta aplicable de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero, artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo segundo, artículo 2° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Lo que genera convicción para este Órgano Jurisdiccional, que contrario a lo afirmado por los actores, si la propia normatividad interna del partido al que pertenecen no realiza una distinción en cuanto a las atribuciones del Presidente de ese instituto político que puede ser nombrado a través

de los distintos mecanismos, se debe considerar que el Presidente designado a través del procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 48 de sus Estatutos de manera provisional, adquiere por hecho y por derecho, todas las obligaciones inherentes al cargo para el que fue designado, con iguales derechos y obligaciones que el presidente electo mediante procedimiento precisado en el artículo 42, párrafo 2 del Estatuto.

Por otra parte, los actores tratan de restarle valor a la labor que realizó la ciudadana Cecilia Romero Castillo al emitir las providencias que se impugnan, al referirse a ella como la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por éstos, no se puede considerar que la ciudadana en mención tuviera la calidad de Secretaria General en funciones de Presidente al emitir las providencias impugnadas, porque como se desprende de comunicado al que se ha hecho referencia, la ciudadana Cecilia Romero Castillo fue ratificada en el cargo de Presidente Nacional del citado partido por el propio Comité Ejecutivo Nacional, mientras que el ciudadano Jorge Ocejo Moreno fue nombrado por ésta como Secretario General del instituto Político, lo que pone en evidencia que la ciudadana Cecilia Romero, en ningún momento realizó una doble función como Secretaria General y Presidente, como lo pretenden acreditar los actores, puesto que a partir del día tres de marzo del año en curso dejó de realizar la función de Secretaria General de ese partido para fungir como Presidente del mismo.

Calidad con la que emitió las providencia identificadas con la clave SG/074/2014 que ahora se impugnan, con fundamento en lo previsto en el inciso j), párrafo 1, artículo 47 del Estatuto en estudio, circunstancia que tampoco puede generar agravio a los actores, en virtud a que las mismas al momento de haber sido emitidas tenían el carácter de provisionales y fue hasta el cinco de mayo pasado que adquirieron la calidad de definitivas y firmes, en virtud al acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como órgano colegiado que considero ratificarlas, siendo éste precisamente el acto que ahora impugnan los actores y no en si las providencias emitidas por el Presidente como tal.

Por todo lo expuesto es que se considera **infundado** el agravio analizado.

II. Excesos de la responsable en la resolución impugnada.

Señalan los actores, que la responsable se excedió al dar cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014, al considerar que al momento en que fueron analizados los agravios identificados con los números 1 y 2 de las providencias impugnadas, la responsable formuló nuevamente la valoración de pruebas para concluir que las irregularidades no se encuentran acreditadas, pese a que según su dicho sólo se le mandató fundar y motivar su resolución exclusivamente con relación a la determinancia de las irregularidades acreditadas.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio con base a lo siguiente:

Resulta necesario establecer con toda precisión lo resuelto por este tribunal sobre el particular, es decir, sobre los agravios identificados con las letras A y B del apartado denominado agravios formales de la ejecutoria SU-JDC-01/2014, de diecinueve de febrero del año en curso, a fin de desestimar los agravios vertidos por los actores.

En dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional al abordar el estudio de los agravios precisados (páginas 13, 14 y 15 de la sentencia), concluyó que efectivamente tal como lo alegaba la actora de aquel juicio ciudadano, la responsable al dar respuesta a los planteamientos que fueron hechos de su conocimiento, pese a tener acreditadas las irregularidades reclamadas concluyó sin fundar y motivar que las mismas no resultaban determinantes para el resultado de la votación de la Asamblea Estatal donde se eligió al Consejo Estatal de ese partido político para el periodo 2013-2016.

Lo anterior porque a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la responsable al emitir la resolución identificada con la clave CEN/SG/171/2013, no aportó razonamientos y consideraciones mediante las cuales justificara la determinación adoptada, ya que si bien se pronunció por la falta de determinancia de las irregularidades que tenía por acreditadas, se encontraba obligada a realizar el análisis de la concurrencia en su caso

de los elementos cualitativos y cuantitativos, tal como se observa enseguida:

“...Sin embargo, tal como lo sostiene la enjuiciante, la responsable una vez que determinó en ambos estudios que las irregularidades planteadas se encontraban plenamente acreditadas, concluyó sin fundar y motivar que las mismas no resultaron determinantes para el resultado de la votación.

Esto es así, porque de la revisión exhaustiva de la resolución impugnada, no se advierten razonamientos o consideraciones mediante las cuales la responsable justifique la determinación a la que arribó.

Circunstancia que se aparta del derecho, ya que si bien se pronunció por la falta de determinancia de las irregularidades acreditadas, se encontraba obligado a realizar el análisis de la concurrencia en su caso de los elementos cualitativo y cuantitativo, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia clave XXXI/2004, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**, del cual se desprende que toda violación supone la concurrencia esos elementos indispensables.

Que el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre, auténtica de carácter democrático.

Mientras que el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conculcación es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o elección.

Elementos que pasó por alto la responsable al momento de pronunciarse en la resolución que se impugna por la falta de determinancia de las irregularidades acreditadas, pues fue omisa en analizar su naturaleza, sus caracteres, rasgos o propiedades peculiares

para determinar la gravedad de las faltas, o en su caso, si el numero cierto de delegados a los que se les impidió su registro y subsecuentemente su voto en la Asamblea Estatal, definió el resultado de la elección de Consejeros Estatales para el periodo 2013-2016.

Por lo antes expuesto, se tiene que la responsable indebidamente concluyó de manera arbitraria y sin fundamento alguno que las irregularidades analizadas, no resultaban determinantes para el resultado de la votación en la asamblea de referencia, de ahí lo **fundado** de los agravios...”.

Luego, al precisar los efectos de la sentencia del juicio ciudadano señalado (páginas 32 y 32 de la resolución), esta autoridad jurisdiccional resolvió, que al haber resultado fundados los motivos de inconformidad identificados con las letras **A, B, C y D**, lo procedente era revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable, emitiera una nueva determinación en la que fundando y motivando diera respuesta a los planteamientos vertidos por la demandante en los agravios precisados, como se observa:

“...Al haber resultado fundados los motivos de inconformidad identificados en la presente resolución con las letras **A, B, C y D**, planteados por la parte actora, mediante los cuales se reprocha la falta de fundamentación y motivación de las determinaciones adoptadas por la responsable en la resolución impugnada, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **emita una nueva determinación en la que fundando y motivando de respuesta a los planteamientos vertidos por la demandante en los agravios que se han calificado como fundados** (Agravios A, B, C y D), lo anterior en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria...”.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, como se advierte del análisis de la resolución SU-JDC-01/2014, contrario a lo aseverado por los actores, esta autoridad al realizar el análisis de los planteamientos que ya fueron identificados, se limitó únicamente a realizar el estudio a fin de determinar si tal como lo señaló la actora en ese momento, la responsable indebidamente había faltado a lo establecida en el artículo 16 Constitucional, consistente en la obligación que tenía de fundar y motivar su determinación.

Circunstancia que se tuvo por acreditada, al estimar que la responsable al tener por comprobadas las irregularidades que le fueron planteadas, fue omisa en analizar su naturaleza, sus caracteres, rasgos o propiedades peculiares para determinar la gravedad de las mismas, motivo que llevó a este tribunal a calificar de fundados los agravios analizados en ese momento.

Sin embargo, del estudio que se realiza de manera alguna se puede advertir, que tal como lo afirman los actores, esta autoridad mandató al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, fundamentara y motivara su resolución exclusivamente con relación a la determinancia de las irregularidades acreditadas, circunstancia que a todas luces resulta inexacta.

Por el contrario, del apartado relativo a los efectos de la sentencia, se precisa claramente que la responsable se encontraba obligada a emitir una nueva determinación en la que fundando y motivando diera respuesta a los planteamientos de los actores en su recurso primigenio, sin acotar que esa resolución se debería emitir únicamente en lo atinente a la determinancia de las irregularidades acreditadas tal como lo señalan los actores.

Por otra parte, debe señalarse, que en contra de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014, la ciudadana Norma Josefina Rodarte Méndez interpuso medio de impugnación federal ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, a través de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue registrado en ese tribunal especializado en la materia con la clave SM-JDC-11/2014, mismo que fue resuelto en fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce.

Esa autoridad confirmó la resolución impugnada, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los agravios que en la resolución emitida por este tribunal fueron identificados como de fondo, porque al desestimarse las violaciones formales no existió modificación alguna en el efecto de la sentencia impugnada por la actora.

La Sala Regional consideró, que al determinar este órgano jurisdiccional local revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad partidista emitiera una nueva en la que cumpliera con los requisitos omitidos, la misma debería pronunciarse con plenitud de jurisdicción, estando en aptitud, incluso, de manifestarse en un sentido de fondo diverso al ya analizado por este órgano jurisdiccional.

De lo anterior se puede colegir, que contrario a lo señalado por los actores, la autoridad responsable al dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014, se encontraba facultado para realizar el estudio de los agravios que se declararon fundados en plenitud de jurisdicción, siempre y cuando diera cumplimiento a los requisitos que fueron omitidos en la resolución que se impugnaba en ese momento, razón por la cual se estima **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

Por otra parte, del análisis del escrito de demanda de los actores no se observa que éstos hayan formulado argumentos lógico jurídicos tendentes a confrontar las razones por la cual la autoridad responsable declaro infundado los agravios identificados con los números 1 y 2 de las providencias identificadas con la clave SG/074/2014, razón por lo cual lo razonado ahí se estima intocado.

III. Falta de fundamentación y motivación.

Estiman los actores, que la responsable al dar respuesta al agravio identificado con el número 3 de las providencias impugnadas, rehúye nuevamente a la obligación de fundar y motivar su determinación.

Pues consideran que al encontrarse acreditada la irregularidad consistente en la entrega retrasada de las listas que contenía los nombres de los delegados numerarios que participarían en la Asamblea Estatal, nunca se formularon los razonamientos lógico jurídicos para determinar que esa falta era causa suficiente para anular la Asamblea, incumpliendo con el mandato constitucional que impone el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que del análisis de la resolución advierten únicamente que la responsable incorporó un nuevo párrafo.

El presente agravio igual que los anteriores se consideran **infundado** por las siguientes razones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestia, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación para que todo acto o resolución emitido por autoridad competente, cuente con una debida fundamentación y motivación; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe ser emitido por la autoridad legalmente competente para hacerlo; debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas

346 a 348, con rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**”⁶”

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En el presente caso, los actores aducen que la responsable rehuyó de nueva cuenta a la obligación que le impone el artículo 16 Constitucional, pues al analizar la responsable de nueva cuenta el agravio identificado como “*Entrega retrasada a los actores del listado de delegados numerarios para poder ejecutar los actos tendentes a la promoción de sus candidaturas, lo que generó restricción e inequidad en las campañas internas*”, al encontrarse plenamente acreditada, nunca formuló los razonamientos lógico jurídicos para determinar que dicha falta no era causa suficiente para anular la Asamblea Estatal, pues únicamente incorporó un nuevo párrafo a su análisis, concretamente a foja 32 de la resolución impugnada.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por los actores, este órgano jurisdiccional estima que es precisamente a través de lo señalado en el párrafo contenido a foja 32 de la resolución impugnada, es en el que la responsable vierte las razones o consideraciones mediante las cuales justifica la determinación a la que arribó, sustentándolas en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estimó convenientes, como se observa enseguida:

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 5/2002, página 370-371.

“...Es decir, los actores tuvieron también la oportunidad de hacer campaña, y la hicieron, sin embargo es visible que los inconformes solo argumentan que no se les entregó el listado nominal de electores y no demuestran la determinancia de su afectación, es decir, deben acreditar para poder anular una elección, que la falta de listado nominal se traduce en votos no obtenidos, cuantos votos dejaron de captar y como demuestra con certeza que esos votos eran de él forzosamente, y que de haberlo tenido el resultado de la votación pudo cambiar, es decir tenía que acreditar el efecto cuantitativo respecto de la elección, cosa que en la especie no acontece.

Sirve de base las siguientes jurisprudencias:

...

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)...

Lo anterior se considera así, porque del análisis del mismo se puede advertir que la responsable razonó que la irregularidad analizada pese a encontrarse acreditada no resultó causa suficiente para anular la Asamblea Estatal en la que se eligió el Consejo Estatal para el periodo 2013-2016, porque presume que esa irregularidad ocurrió con todos los candidatos, además de que los actores tuvieron la posibilidad de realizar campaña en el procedimiento de elección, actividad que según la responsable efectivamente realizaron los actores.

Expone además, que los inconformes se encontraban obligados a demostrar si la afectación de irregularidad precisada resultó determinante, pues les correspondía a éstos acreditar que la falta de entrega del listado nominal se tradujo en votos que no obtuvieron, además de que, les correspondía acreditar que los votos forzosamente

serían emitidos en su beneficio y de haber obtenido estos, señalar como esa circunstancia pudo haber cambiado la votación.

Argumentos que sustentó la responsable en las jurisprudencias que estimo convenientes, sin que del análisis de los escritos de demanda de los impetrantes se desprendan agravios encaminados a controvertir la determinación adoptada por la responsable respecto a la carga que ésta les atribuye, sino que por el contrario, sus argumentos lógico jurídicos en todo momento se limitan a señalar, que la responsable faltó a su obligación de fundar y motivar, conformándose únicamente en combatir el hecho de que la responsable únicamente haya incorporado un párrafo en la página 32 de la resolución que se impugna, sin que combatiera su contenido, motivo por el cual es que se estima **infundado** el agravio en estudio.

IV. Omisión en la instalación de las Comisiones Electorales Internas.

Señalan los actores, que la responsable pretende delegar las facultades de las Comisiones Electorales Internas tanto Municipales como Estatal, en el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, sin fundar y motivar su resolución.

Porque desde su perspectiva, ante la falta de instalación de los órganos legalmente encargados de llevar a cabo la renovación del proceso interno, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, realizó etapas procesales que no eran de su competencia, circunstancia que a pesar de encontrarse acreditada, desde el punto de vista de la responsable no vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Agravio que se estima **infundado** por lo siguiente:

Para dar respuesta a esos planteamientos, resulta necesario realizar un análisis puntual de lo razonado por la responsable en la resolución que se impugna, sobre a los argumentos que fueron vertidos y que en esta oportunidad controvierten los actores.

En efecto, la propia responsable reconoce que en autos del expediente que resolvió, no obran documentos originales o copias debidamente certificadas de los acuerdos de designación de los integrantes de las

Comisiones Electorales Internas, así como tampoco las actas de sesiones celebradas por las mismas.

Expone, que el propio Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido, el ciudadano Adán Gálvez Herrera, en comparecencia celebrada en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de manera expresa admitió abiertamente, que en efecto, nunca fueron instaladas las Comisiones Electorales Internas Municipales y Estatal, sin embargo, éste estuvo pendiente de que las asambleas municipales se desarrollaran conforme a derecho.

Agrega además la responsable, que en relación a las Asambleas Municipales, si bien las Comisiones Electorales Internas no fueron instaladas, éstas quedaron firmes al no haberse impugnado en tiempo y por tanto se tienen por consentidas de forma tacita.

De lo anterior se colige, que contrario a lo afirmado por los demandantes, del análisis de las providencias SG/074/2014 que se impugnan, no se aprecian argumentos mediante los cuales la responsable haya concluido de manera categórica, que las funciones que correspondía realizar a las Comisiones Electorales Internas Municipales y Estatal fueron suplidas con la actividad realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal como lo pretenden acreditar, pues si bien es cierto éste reconoció que estuvo pendiente únicamente del desarrollo de las Asambleas Municipales, no mencionó que haya efectuado actos propios de las mismas, circunstancia que tampoco se encuentra acreditada en autos.

Pues de su análisis, no se desprende medio de prueba alguno que nos lleve a concluir, que el ciudadano Adán Gálvez Herrera, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal, haya efectuado de mutuo propio, actividades que de conformidad con las Normas Reglamentarias para la Asamblea Estatal, eran exclusivas de las Comisiones Electorales Internas Municipales y Estatal, aunado a que los actores tampoco precisan de manera clara y puntual, cuáles fueron las actividad que según su dicho realizó éste de manera ilegal.

Por otra parte, en relación a lo razonado por la responsable en la resolución que se impugna, en el sentido de que los agravios formulados

por los actores deben considerarse inoperantes, porque las Asambleas Municipales al no ser controvertidas en tiempo, deben considerarse consentidas y firmes, el mismo no se encuentra controvertido.

Ya que del análisis de los escritos de demanda, no se aprecia argumentos lógico jurídicos mediante los cuales los actores controvirtieran esa determinación, por el contrario, sólo se limitan a señalar, que de ser el caso, únicamente se tendría por consentido en lo que toca a la falta de instalación de las Comisiones Electorales Internas Municipales, mas no así sobre la falta de instalación de la Comisión Electoral Interna Estatal, por lo cual esos razonamientos se consideran intocados.

Ahora bien, por lo que toca al argumento dirigido a cuestionar la falta de instalación de la Comisión Electoral Interna Estatal, resulta pertinente analizar el Capítulo III de las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal.

El numeral 8 de esas normas establecen, que la integración de la Comisión Electoral Interna Estatal, se efectuaría con cuatro miembros activos designados por el Comité Directivo Estatal a propuesta de su presidente, que ésta sería presidida por el Secretario General del citado comité, con la finalidad de otorgar las condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia en el desarrollo del proceso.

En cuanto al periodo en que funcionaría la citada Comisión, el numeral 9, precisa que debió iniciar sus funciones a más tardar el día de la publicación de la convocatoria en cita y concluir con su encargo al inicio de los trabajos de la Asamblea Estatal.

Por su parte, el numeral 10 establece las atribuciones que ésta tendría, y que a saber son:

- a) Recibir, analizar y dictar las medidas que estimara conveniente dentro de las controversias o propuestas que fueran presentadas por los candidatos ante la misma;
- b) Supervisar que los preparativos de organización y logística de la asamblea garantizaran los principios democráticos;

- c) Solicitar al Secretario General del Partido las facilidades que requiriera para el desempeño de sus funciones, y
- d) Proponer al Comité Directivo Estatal iniciara el proceso de sanción correspondiente a quienes incurrieran en violaciones o incumplimiento a los Estatutos, Reglamentos y Normas Complementarias que ese instituto político estableció para ese proceso interno.

Ahora bien, del análisis del Capítulo III de las Normas Complementarias que se ha realizado, se puede concluir, que contrario a lo estimado por los actores, la Comisión Electoral Interna Estatal contaba únicamente con la atribución de supervisión en el desarrollo de los preparativos de organización y logística de la Asamblea en la que se elegiría el Consejo Estatal para el periodo 2013-2016, más no así la de llevar a cabo el proceso de renovación interno, tal y como lo pretenden acreditar.

Por tanto resulta desacertado, en primer lugar, que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, haya desarrollado el proceso electivo para la renovación del Consejo Estatal como se razono líneas arriba, y en segundo lugar, que la Comisión Electoral Interna Estatal era el órgano legalmente encargado de llevar a cabo el proceso de renovación interno, pues como ya se aclaró, ésta tenía únicamente la función de supervisión, como órgano encargado de otorgar condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, únicamente durante la etapa consistente en la preparación de la Asamblea Estatal.

Principios constitucionales que la Comisión salvaguardaría a través de las medidas que podía adoptar por el mecanismo para la solución de controversias establecido en el numeral 10, letra a, que se ha citado, que dotaba a la comisión de atribuciones para recibir, analizar y dictaminar las propuestas o controversias que le fueran planteadas por los candidatos, sin embargo, del análisis de los autos de los presentes medios de impugnación no se acredita que durante el desarrollo del proceso de renovación del Consejo Estatal se haya presentado alguna irregularidad que hiciera patente la obligación de la instalación de la citada comisión, circunstancia que tampoco señalan los actores en sus escritos de demanda.

Si bien es cierto, del análisis de la resolución impugnada se desprende, que únicamente cuatro de la totalidad de las Asambleas Municipales que se llevaron a cabo fueron impugnadas, también lo es, que éstas fueron resueltas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, previo a la celebración de la Asamblea Estatal, órgano intrapartidario jerárquicamente superior a las Comisiones Electorales Municipales; asambleas que como ya se dijo fueron declaradas por la responsable consentidas, sin que los actores formularan argumentos tendentes a controvertir esa determinación.

Finalmente, los actores pretenden hacer valer la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por persona u organismo distinto a los legalmente facultados, y para ello citan la jurisprudencia con rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMO DISTINTO A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**, por considerar que al no encontrarse instalada la Comisión Electoral Interna Estatal, la votación fue recibida por autoridad distinta a la facultada.

Argumento que al igual que los anteriores este órgano jurisdiccional considera incorrecto, pues éstos pierden de vista, que el numeral 9 de las Normas Complementarias, fijan el periodo durante el cual la Comisión Electoral Interna Estatal debería encontrarse instalada para funcionar, el cual debió iniciar a partir de la emisión de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y concluir al momento en que iniciaran los trabajos de la Asamblea Estatal.

Ahora bien, de conformidad con el acta de la asamblea, los trabajos de la Asamblea Estatal para elegir el Consejo Estatal para el periodo 2013-2016, iniciaron a las diez horas del día trece de octubre del año dos mil trece, y que de conformidad con el punto número diez del orden del día, la elección de los Consejeros Estatales dio inició a las catorce horas con diez minutos y concluyeron a las quince horas con cuarenta minutos de ese mismo día, es decir, dentro del desarrollo de la Asamblea Estatal.

Lo anterior lleva a este Tribunal Electoral a concluir, que contrario a lo señalado por los actores, la autoridad legalmente facultada para recibir la votación para la elección de los candidatos que integrarían el Consejo Estatal del PAN, era la Asamblea Estatal y no así la Comisión Electoral Interna Estatal como lo señalan.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera **infundado** el presente agravio, pues se estima que la falta de instalación de las Comisiones Electorales Internas de manera alguna vulnero los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, como lo señalan los actores, primero porque como ya se ha dicho, las Asambleas Municipales fueron convalidadas por los actores, y segundo, porque aunque no fue instalada la Comisión Electoral Interna Estatal, encargada de supervisar del proceso de preparación de la Asamblea Estatal, de autos no se desprende la realización de un acto que haya vulnerados los principios rectores de la materia electoral durante la preparación de la asamblea, circunstancia que tampoco señalan los actores, quienes se limitan a mencionar que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, suplió en funciones al a citada comisión, razonamiento que también se estima incorrecto.

V. Irregularidades en el procedimiento de insaculación.

Se duelen los actores de la calificativa que hace la responsable de infundado e inoperante del agravio relacionado como irregularidades que tuvieron lugar en el procedimiento de insaculación de delegados, al estimar que ésta tiene plenamente acreditada la inasistencia de los funcionarios partidistas de nivel municipal al procedimiento señalado, como lo mandatan las bases 5, 6 y 7 de las normas complementarias para la Asamblea Estatal, en veintidós de los cincuenta y ocho municipios del estado, circunstancia que a su parecer, vulneró los principios de certeza, legalidad y transparencia en el proceso de insaculación.

Aducen, que la responsable intentó desviar la anomalía acontecida señalando dogmática y genéricamente que los militantes del partido no podían quedarse sin ser electos como delegados, por el hecho de que los presidentes de los comités municipales no se presentaran, ya que la

transgresión a los derechos sería mucho más grave y se correría el peligro de no celebrarse la Asamblea Estatal.

Agravio que en concepto de este órgano jurisdiccional deviene **infundado** por las siguientes razones:

Tal como señalan los impetrantes, las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal, establece las reglas para la realización de un procedimiento de insaculación de delgados numerarios, y que a saber son:

El numeral 5 dispone, que el procedimiento de referencia sólo se llevaría a cabo con las listas de solicitantes que fueron enviadas por los Comités Municipales al Comité Directivo Estatal, en aquellos casos en los que no fue posible celebrarse su respectiva asamblea, o porque una vez que se llevó a cabo la misma no fue posible elegir sus delegados numerarios.

Por su parte el numeral 6 señala, que los miembros activos que corresponden a aquellos municipios que no tuvieron derecho a una Asamblea Municipal, podían solicitar su acreditación a ser delegados numerarios a la Asamblea Estatal una vez que hayan reunido los requisitos.

Para tal efecto, el Comité Directivo Estatal se encontraba obligado a nombrar a una comisión conformada por cinco de sus integrantes, encargados de realizar el procedimiento de insaculación ocho días antes a la celebración de la Asamblea Estatal, es decir, el cinco de octubre del año dos mil trece.

Ejercicio que de conformidad con el numeral 7 de las normas complementarias debió realizarse en presencia de los presidentes y/o secretarios generales de las estructuras municipales correspondientes.

Ahora bien, la autoridad responsable, al pronunciarse sobre este punto controvertido, tuvo por acreditado que el proceso de insaculación de referencia se llevó a cabo sin la presencia de los Presidentes y/o Secretarios de los Comités Directivos Municipales en veintiuno de los veintidós municipios interesados, toda vez, que así obra en el acta circunstanciada elaborada por la comisión nombrada para esos efectos por el Comité Directivo Estatal.

Empero, la anterior situación no puede implicar, por sí misma y de manera inmediata e indefectible, una irregularidad que trascienda a la insaculación de delegados en cuestión, pues si bien éste se llevó sin la presencia de los Presidentes y Secretarios Generales de las estructuras municipales, también lo es que ello no es suficiente para cuestionar la labor realizada por la comisión especialmente nombrada para ello, máxime cuando los actores no señalan, ni de autos se advierten, elementos que permitan evidenciar alguna actitud, decisión o acto en particular encaminados a beneficiar o perjudicar a algún miembro activo del partido, que haya presentado su solicitud de registro como delegado numerario para la Asamblea Estatal.

Lo anterior se razona así, debido a que el presente motivo de inconformidad no está dirigido a cuestionar la actividad realizada por los integrantes de la comisión en cita, sino la falta de presencia de los presidentes y/o secretarios generales de los respectivos comités municipales en el procedimiento de insaculación, que si bien tal como lo señala la actora eran los encargados de observar, verificar y publicar en los respectivos municipios la forma en la cual sus delegados numerarios fueron insaculados, también es cierto que en éstos no descansaba la labor de realizar el procedimiento de insaculación cuestionado.

Mismo que como bien se señala en las normas complementarias, tuvo verificativo una semana antes de la celebración de la Asamblea Estatal cuestionada, sin que se advierta de autos que los actores se hayan opuesto oportunamente a sus resultados.

Por todo lo anterior, es que se considera que con la sola falta de los Presidentes y/o Secretarios Generales de los Comités Municipales interesados del Partido Acción Nacional en el estado, de manera alguna vulneró los principios de certeza, legalidad y transparencia en el procedimiento de insaculación tal como lo pretenden los actores, primero porque tal circunstancia no fue impugnada de manera oportuna y segundo, porque como ya se dijo la actividad realizada por los integrantes de la comisión integrada para tal fin tampoco fue cuestionada, por lo que si la sola ausencia de estos no afectó el procedimiento de insaculación, menos aun se puede considerar que ésta circunstancia trascendió a la celebración de la Asamblea Estatal

mediante la cual se eligió al Consejo Electoral de ese instituto político en el estado, para el periodo 2013-2016.

Con base en lo anterior es que se considera **infundado** el agravio analizado.

VI. Propaganda electoral en fecha prohibida.

Por otro lado, en lo que atañe a lo señalado por los actores cuando sostiene que la responsable indebidamente y contrario a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la inclusión de las imágenes de los candidatos en los cuadernillos que utilizaron los delegados para la emisión del voto el día de la Asamblea Estatal, no constituyen propaganda electoral.

Lo que desde su punto de vista, controvierte el contenido del párrafo 3, del artículo 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se advierte que las imágenes de los candidatos deben ser consideradas propaganda electoral.

Además de que la responsable de manera irracional concluyó que ésta es una práctica consuetudinaria y un hecho regulado por las normas complementarias, ya que de las lecturas de las normas complementarias no se advierte disposición alguna que posibilite la inclusión de fotografías.

Y que en el supuesto sin conceder que estuviera autorizada la inclusión de imágenes en el cuadernillo de candidatos, existe una afectación al principio de equidad e igualdad de oportunidades de acceso al cargo, porque no fueron incluidas sus fotografía.

Este tribunal electoral considera que el agravio en estudio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

A fin de justificar el calificativo antes mencionado, es necesario precisar que el numeral 30 de las normas complementarias para Asamblea Estatal, establece que las campañas internas, tienen como única finalidad difundir la trayectoria personal, profesional y política de los aspirantes al Consejo Estatal, entre los miembros activos del partido.

Por su parte, el numeral 29 de las normas en comento, precisa el término en que los aspirantes al Consejo Estatal, estaban autorizados para realizar actos de proselitismo, el cual concluyó a las cero horas del día trece de octubre del año dos mil trece, día en que tuvo verificativo la Asamblea Estatal.

Por tanto, se tiene que las campañas internas dentro del procedimiento para la renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, tenían como objetivo primordial, la promoción de los candidatos registrados con el fin de obtener el voto de los miembros activos, que en calidad de delegados numerarios votaron en el Asamblea Estatal.

Asimismo, se delimitó un plazo para que tuvieran verificativo las campañas internas, con el fin de regular la actuación de los diversos actores en la contienda interna, en cuanto a los tiempos en que debían llevarse a cabo los actos de proselitismo, de conformidad con la temporalidad establecida para que estos dejaran de realizarse, así como para evitar que determinados candidatos al Consejo Estatal obtuvieran una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda, realizando propaganda interna, fuera de los plazos autorizados para ello, garantizando con ello una participación igualitaria y equitativa.

Una vez precisado lo anterior, a fin de estar en condiciones de determinar si en el presente caso se está ante la presencia de actos de proselitismo realizados fuera del plazo establecido para ello, en específico la promoción de la imagen de los candidatos a través del cuadernillo que contenía las lista de candidatos al Consejo Estatal, durante el desarrollo de la Asamblea Estatal, es menester en lo que concierne, citar el precepto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece el concepto de propaganda electoral.

En ese sentido, se tiene que el artículo 134 de la Ley Electoral local antes aludida, describe como propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de

presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En términos similares el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citado por la responsable en la resolución que se impugna, establece como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante las campañas electorales producen y difunden los partidos político, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En base a lo anterior, se puede considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestra objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura, este mismo criterio lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. CORRESPONDE LA DIFUSIÓN QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO TIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁷.

Del análisis de lo anterior se puede establecer, que para tener por acreditada la realización de propaganda electoral en fecha prohibida durante el desarrollo de la Asamblea Estatal en la que se eligió al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, se requiere de la actualización de tres elementos: **1) Un elemento personal**, consistente en que esos actos los emitan los aspirantes o candidatos al Consejo Estatal, **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan después de las cero horas del día trece de octubre de dos mil trece, fecha límite para la realización de actos de proselitismo, y **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de promover un candidato en particular, para obtener el voto de los delegados numerarios presentes en la asamblea.

Elementos que en la especie no se actualizan, pues aun y cuando el cuadernillo que contiene los datos de identificación así como la imagen

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 37/2002, página 576-577.

de los candidatos al Consejo Estatal fue entregado a los delegados numerarios el mismo día en que tuvo verificativo la Asamblea Estatal, el mismo fue proporcionado por la propia autoridad encargada de desarrollar la Asamblea Estatal y no así por un candidato en lo particular, además de que éste tenía como finalidad, hacer del conocimiento a los delegados numerarios los nombres completos y un breve currículum de las propuestas al Consejo Estatal, y no así la de promover una candidatura en lo particular, tal y como se desprende del numeral 42 de las Normas Complementarias.

Por tanto es dable concluir que la información contenida en el cuadernillo de referencia dentro de la cual se encuentran las fotografías de los candidatos al consejo, no puede ser considerada propaganda electoral, y mucho menos que esta tenga el carácter de tendenciosa, al no cumplir con los elementos subjetivo y personal, necesario para que se le otorgue esa cualidad.

Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por los actores, en el sentido de que ha sufrido una afectación al principio de equidad e igualdad de oportunidades de acceso al cargo, porque no fueron incluidas su fotografías en el cuadernillo que contiene la lista de candidatos al Consejo Estatal.

Obra dentro del expediente del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014, que se ha traído a la vista para la resolución de los presentes medios de impugnación, el cuadernillo que contiene la lista de candidatos al Consejo Estatal (fojas 766 a 773 del tomo principal), del cual se advierte que los actores Valentina Anceno Rivas y Gerardo Feliz Delgado, posicionados en los lugares 79 y 84, respectivamente, si se encuentra incorporada su fotografía dentro del recuadro destinado para ese fin.

Mientras que, en lo que toca a los actores, José Carmen Anceno Rivas, Jaime Huerta Enríquez y Norma Josefina Rodarte Méndez, posicionados en los lugares 33, 36 y 62 del cuadernillo, respectivamente, se observa que los recuadros destinados a la incorporación de su fotografía se encuentra en blanco, documento que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que el campo destinado a los actores dentro del cuadernillo que

contiene la lista de candidatos al Consejo Estatal, carece de la fotografía únicamente por lo que toca a José Carmen Anceno Rivas, Jaime Huerta Enríquez y Norma Josefina Rodarte Méndez.

Sin embargo, la responsable en la resolución que se impugna, señala en cuanto a este punto de controversia, que era obligación de los actores proporcionar la fotografía que se colocarían en los cuadernillos de referencia, ya que ésta se solicitó a todos los candidatos por igual, de conformidad los numerales 25 y 42 de las normas complementarias, pero el hecho de que los actores no la hubiera proporcionado, no puede ser usado en su propio beneficio.

Determinación en contra de la cual los actores no formulan argumento alguno, aunado a que no obra en autos medio de prueba que permita a esta autoridad jurisdiccional concluir, que proporcionó con oportunidad la fotografía que debía ser incorporada al cuadernillo, o que habiéndola presentado ésta no fue recibida por la autoridad correspondiente.

En ese sentido, al estimarse que no se ha vulnerado el principio de equidad e igualdad de oportunidades de acceso al cargo, se concluye que el agravio es **infundado**.

VII. Irregularidades en el cuadernillo de candidatos a Consejeros Estatales.

Los actores se duelen de lo resuelto por la responsable, cuando estima que la falta de incorporación en el cuadernillo que contiene la lista de candidatos a Consejeros Estatales, de los elementos consistentes en el currículum y el lugar de procedencia, fue porque éstos no entregaron los documentos a las autoridades partidistas, además de que a ninguno de los candidatos se le incluyó el lugar de procedencia, circunstancia que consideran falsa.

Agravio que a juicio de esta autoridad jurisdiccional deviene **inoperante**.

Los demandantes en su recurso primigenio se duelen de la afectación que les causó la falta de incorporación en el cuadernillo que contenía la lista de candidatos, los datos consistentes en el municipio del cual procedía su candidatura, y el currículum con el cual se conocería su trayectoria partidista, lo que originó una transgresión al principio de

igualdad y de oportunidad para acceder al cargo de Consejeros Estatales.

Al respecto la responsable en la resolución impugnada, sostuvo que uno de los requisitos que no fue incorporado de manera generalizada en el cuadernillo es el municipio de procedencia de los candidatos, por otro lado, señaló que el currículum y la fotografía fue solicitada a todos los candidatos, por lo que el hecho de que no lo hayan proporcionado, no debe ser usado por la actora en su propio beneficio.

Ahora bien, del análisis del cuadernillo que contiene la lista de candidatos a integrar el Consejo Estatal, que obra dentro del expediente del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014 (foja 766 a 773 del tomo principal), se aprecian posicionados en los apartados que corresponden a los lugares 33, 36, 62, 79 y 84, los nombres de los candidatos José Carmen Anceno Rivas, Jaime Huerta Enríquez, Norma Josefina Rodarte Méndez, Valentina Anceno Rivas y Gerardo Feliz Delgado, respectivamente, documento del que se advierte, que únicamente por lo que hace a la actora Norma Josefina Rodarte Méndez, los campos destinados a la incorporación de los elementos consistentes en el lugar de nacimiento, los estudios, la antigüedad como miembro activo y la actividad partidista que ha desempeñado, se encuentran en blanco, situación que no se encuentra controvertida por la responsable, incluso, admite tales irregularidades, sin embargo, por lo que hace al resto de los actores, los campos mencionados se encuentran debidamente satisfechos.

Por lo que toca a la actora Norma Josefina Rodarte Méndez, la responsable pretende justificar la irregularidad, al señalar que correspondía a los aspirantes entregar sus datos personales para ser contenidos en el cuadernillo, por lo que el hecho de que no los hayan mandado no puede usarlo en su propio beneficio, sin embargo, lo anterior no puede ser reprochado a la actora Norma Josefina Rodarte Méndez, ya que en autos del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014, que se ha traído a la vista, se encuentra agregado el acuse de recibo de la solicitud de registro que presentó la actora para participar a la Asamblea Municipal como propuesta a precandidata a Consejera Estatal por el municipio de Rio Grande, Zacatecas, de fecha cuatro de septiembre del

año dos mil trece, ante ese comité municipal, a la cual anexó su currículum partidista (foja 146 del tomo principal).

Documental que al ser valorada conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, genera convicción para quien resuelve, que el currículum partidista de la actora obraba en poder de Comité Directivo Municipal de Rio Grande, Zacatecas, desde el pasado cuatro de septiembre de dos mil trece, mas no así su fotografía.

La autoridad partidista que estaba obligada a hacerlo llegar al Comité Directivo Estatal en el momento en que presentó por escrito las propuestas de candidatos a Consejeros Estatales emanados de su asamblea municipal era el Comité Directivo Municipal de Rio Grande, Zacatecas, como se desprende del numeral 25 de las normas complementarias.

Situación que transgredió las normas complementarias a la convocatoria, las cuales en el numeral 42 establecían que al momento del registro en la asamblea estatal se le entregaría a cada delegado numerario un cuadernillo que contuviese el nombre completo, el municipio de procedencia y un breve currículum de las propuestas al Consejo Estatal.

Es de destacar que dicha norma complementaria agregaba que en momento alguno habría una presentación de los candidatos en lo individual.

Sin embargo, si bien las omisiones en contra de las cuales se duele la actora consisten en irregularidades que se presentaron al momento en que fueron entregados a los delegados registrados, los cuadernillos que contenían las listas de candidatos al Consejo Estatal, se considera que las mismas no trascienden al resultado de la elección.

Lo anterior en atención a que en el capítulo VI de las propias normas complementarias, se estableció que los aspirantes a consejeros podrían hacer proselitismo hasta el día anterior al de la asamblea estatal. Dicha propaganda tendría como finalidad exclusiva difundir la trayectoria personal, profesional y política del aspirante. Las únicas limitantes eran que no se podía hacer campaña en medios de comunicación masivos,

así como también se encontraba vedado hacer campaña en espacios públicos.

Aunado a lo anterior, si el día de la asamblea no estaba permitido hacer la presentación personal de los candidatos, la finalidad de entregar un breve currículum de cada uno de ellos, era la de permitir que los delegados a la asamblea conocieran sus trayectorias. No obstante, esa finalidad se cumplió durante la etapa de campañas internas, a través de los medios permitidos.

Ya que las Normas Complementarias, en su numerales 4 y 7, inciso h), disponen que las estructuras municipales del Partido Acción Nacional tenían la obligación de publicar en sus estrados las listas tanto de los delegados electos en las respectivas asambleas municipales, como de los delegados insaculados por la comisión nombrada por el Comité Directivo Estatal, en caso de no haberse celebrado asamblea municipal.

Cuestión que no debe identificarse con la carga excesiva o irracional para los candidatos a consejeros, de acudir ante esos estrados a imponerse de su contenido, pues si la intención de tales aspirantes era efectuar labor de convencimiento ante los delegados municipales, al ser éstos los que votarían en la asamblea estatal, entonces ello permitió realizar acciones de proselitismo frente a dichos electores.

En efecto, los aspirantes estuvieron en posibilidad de realizar actos proselitistas con los delegados numerarios de cada uno de los municipios, en los términos ya descritos.

Ya que la finalidad de las campañas electorales es presentar y difundir ante el cuerpo electoral, las candidaturas registradas y sus propuestas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia otro u otros contendientes de la elección.

De esta forma, la entrega del currículum de cada uno de los aspirantes en la asamblea, de forma alguna podría sustituir la posibilidad de hacer campaña, por el contrario, la complementarían.

En este orden de ideas, la ahora actora, como todos y cada uno de los aspirantes, estuvieron en posibilidad de hacer proselitismo a su favor y,

como se demostró anteriormente, no realizó todos los actos tendentes a estar en posibilidad de hacer esa campaña, pues no verificó en los órganos municipales la publicación de las listas respectivas, es evidente que ello fue en su propio perjuicio. Es más, ni si quiera demuestra haber realizado campaña en el municipio en donde se le eligió como aspirante a consejera. Por tanto, la falta de incorporación de su currículum en el cuadernillo que contenía la lista de candidatos al Consejo Estatal no afectó ni sus derechos como militante, ni la certeza de la elección correspondiente.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

VIII. Participación del Presidente del Comité Directivo Estatal en las campañas internas.

Los actores realizan planteamientos para cuestionar la calificación de infundado que realizó la responsable, del agravio relacionado con la participación que se le atribuye al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, de manera activa y directa en las campañas internas para la elección de Consejeros Estatales.

Porque desde su concepto, no valoró correctamente la fe notarial número seiscientos cuarenta y cinco, acta veinticinco mil seiscientos uno, expedida por el licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público en el estado de Zacatecas, que contiene la verificación de la página personal de Facebook del Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en la que según su dicho, de forma espontánea y directa indica que visitó diversos municipios para acompañar a candidatos al Consejo Estatal.

Así mismo, señalan que la responsable sin fundamentar ni motivar, concluyó que la referida documental no le causaba convicción para considerar que el Presidente del citado instituto político en el estado, haya intervenido en las campañas internas, al considerar que la fuerza probatoria de la documental de referencia radica en su contenido con otros medios de prueba.

El agravio resulta **infundado**, por las siguientes razones.

Sobre el argumento mediante el cual señalan los demandantes que no fue valorada correctamente la fe notarial, contenida en el volumen numero seiscientos cuarenta y cinco, acta veinticinco mil seiscientos uno, expedida por el licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número siete en el estado de Zacatecas.

Obra en autos del juicio ciudadano SU-JDC-01/2014 la documental en cuestión (foja 562 del tomo principal), de la cual se desprende el contenido de la fe de hechos que realizó el fedatario público respecto a siete impresiones de pantalla que se contienen en la página de Facebook de Arturo López de Lara, que es: <http://www.facebook.com/arturo.l.delara?fref=ts>.

De las cuales advierte el fedatario público a diversas personas que fueron señaladas mediante un círculo con tinta roja, que a decir de éste, esas personas fueron señaladas por la compareciente Norma Josefina Rodarte Méndez, las cuales según su dicho y responsabilidad, se trataba de candidatos a la elección de Consejeros Estatales para el periodo 2013-2016 del Partido Acción Nacional.

Instrumento notarial en el que también fue asentado el señalamiento que hizo Norma Josefina Rodarte Méndez, de los ciudadanos Eliseo González Rivas, Fidel Barrios Flores, Georgina Alejandra Arce Ramírez, Gloria Angélica García Flores, Jesús Espinoza Serafín, José Ramón Medina Padilla, José Manuel Balderas Castañeda (Chemel Balderas), René Alberto Flores y Victoria Gálvez Herrera, a través de un círculo en tinta roja en el cuadernillo que contiene la lista de candidatos al Consejo Estatal, precisando el fedatario, que esto lo realizó la compareciente según el interés u origen que tiene para ejercer el principio de rogación.

Ahora bien, el instrumento notarial en comento si bien es un documento público, ello no es suficiente para otorgarle pleno valor probatorio para acreditar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, participó de manera activa y directa en las campañas internas de diversos candidatos como lo pretende acreditar la actora.

Lo anterior es así, pues lo asentado en el acta notarial en estudio, versa únicamente respecto a la identificación que pretende hacer la actora de

diversa personas en un total de siete impresiones, de las cuales se advierte según su dicho, que se trata de reuniones que llevó a cabo el Presidente de ese instituto político en el estado con diversos candidatos al Consejo Estatal.

Circunstancias que si bien fueron asentadas en la documental en estudio, de la misma se desprende que el notario público atribuye la responsabilidad de lo ahí asentado; a la propia Norma Josefina Rodarte Méndez, lo que hace patente que éste no cuenta con la certeza de la personalidad que se le atribuye a quienes aparecen en las fotografías que le fueron puestas a la vista, por no ser hechos que le son propios, sino que estos datos le fueron proporcionados por la propia actora, pues es ella quien manifiesta que el ciudadano Arturo López de Lara se entrevistó con diversos candidatos a consejeros estatales, esto con el fin de participar activa y directamente en sus campañas internas con miras a integrar el Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.

En este orden de ideas, aun cuando el Notario Público realizó la fe de hechos del contenido de las imágenes que le fueron proporcionadas, lo cierto es que a él no le constan las irregularidades que manifiestan los actores, pues de la misma documental no se desprende que las personas que hizo notar la actora Norma Josefina Rodarte en el cuadernillo que contiene la lista de candidatos para el Consejo Estatal, coincida plenamente con las que fueron identificadas del cúmulo de siete impresiones de pantalla que le fueron puestos a la vista y mucho menos aportan elementos que permitiesen considerar que, el ciudadano Arturo López de Lara se entrevisto en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con diversos candidatos al Consejo General de ese instituto político, y que esto lo hizo con el fin de promocionar sus candidaturas.

Ello porque, por ejemplo, no se señala que días visitó a los diversos comités municipales, cuantas personas se encontraban presentes y si en uso de la voz éste realizó proselitismo a favor de determinados candidatos al Consejo Estatal.

Además de que, de las imágenes impresas de referencia, tampoco se pueden advertir elementos de prueba suficientes para considerar la injerencia en las campañas internas que le es reprochada al dirigente

estatal de ese partido, de ellas solo se observa a éste en compañía de otras personas, sin que se precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y mucho menos la actividad que desempeñó éste en las diversas visitas que señala la actora realizó a los comités municipales de ese partido político.

De esta manera, es evidente que en el mejor de los casos, el acta notarial únicamente puede arrojar indicios en relación que el dirigente de ese instituto político en el estado realizó visitas a diversos comités municipales en el estado, esto por ser el único elemento que se desprende de las imágenes impresas, pero no así para determinar cuál fue la conducta que éste realizó en los mismos, pues esas circunstancias no se desprenden de las imágenes que se pusieron a la vista del fedatario público.

Ahora bien, los actores aducen que las fotografías publicadas en el perfil de Facebook del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, fueron difundidas durante las fechas en que se celebraron las campañas internas para la integración del Consejo Estatal, sin embargo, ello no implica que las mismas fueran tomadas precisamente en esos días, pues como se reitera, los actores faltan a su obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que fueron tomadas las fotografías de referencia.

Finalmente, cabe señalar, que si bien es cierto, el licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número siete en el estado de Zacatecas, dio fe del contenido de las siete impresiones de pantalla de la página de Facebook de Arturo López de Lara, también lo es, que éste se limitó a verificar lo señalado por la entonces compareciente Norma Josefina Rodarte Méndez, sin que del contenido del acta se advierta que se haya realizado fe de hechos respecto a los comentarios realizados a esas publicación, elementos que no se encuentran detallados en la documental pública en estudio.

En base a lo anterior es que se califica como **Infundado** el agravio en estudio, pues se considera que la responsable correctamente otorgó valor indiciario al acta notarial analizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirman las providencias identificadas con la clave SG/074/2014, dictadas dentro del expediente CAI-CEN/112/2013 y sus acumulados, en fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce y ratificadas el cinco de mayo siguiente.

SEGUNDO. Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por oficio** al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados presentes **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo ponente el último de los mencionados, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.

Certificación. La Licenciada María Olivia Landa Benitez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los magistrados de este Tribunal Electoral contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha uno de julio de dos mil catorce, dentro del expediente SU-JDC-096/2014 y sus Acumulados. DOY FE.